TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	SRE-PSC-56/2022
PROMOVENTE:	MORENA
PARTE INVOLUCRADA:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
MAGISTRADO PONENTE:	LUIS ESPÍNDOLA MORALES
SECRETARIA:	LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ
COLABORÓ:	JESÚS HANS ESTEBAN HERRERA MEDINA

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintidós[1].

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de calumnia y vulneración a las reglas de propaganda de intercampaña atribuidas al Partido Revolucionario Institucional por la difusión de un material audiovisual publicado el veintiocho de marzo del año en curso, en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, identificado con el título “MorenaDeCabeza”.

ABREVIATURAS	
Autoridad instructora o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Promovente	MORENA
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales

[1] Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia se referirán al año dos mil veintidós, salvo que se exprese lo contrario.

ABREVIATURAS	
	Sancionadores de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local

1. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1601/2021 por el que decidió ejercer la facultad de atracción para determinar, entre otras cosas, fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas, durante los procesos electorales locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

2. A continuación, se detallan los cargos de elección popular a elegir y las fechas destacadas de dichos procesos:

Entidad	Cargos a elegir	Precampaña	Campaña	Jornada electoral
Aguascalientes	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	5 de junio
Durango	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
	Ayuntamientos	9 de enero y el 10 de febrero	13 de abril al 1 de junio	
Hidalgo	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
Oaxaca	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
Quintana Roo	Gubernatura	7 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
	Diputaciones	12 de enero al 10 de febrero	18 de abril al 1 de junio	
Tamaulipas	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	

3. De ahí que se observe que el once de febrero dio inicio el periodo de intercampañas y concluyó el dos de abril.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

4. **a. Denuncia.** El treinta y uno de marzo, MORENA denunció al PRI, por la presunta realización de actos que constituyen **calumnia** en su contra y **vulneración a las reglas de propaganda en el periodo de**

intercampañas, con impacto en los procesos electorales locales que actualmente se celebran, por la difusión el veintiocho de marzo de un material audiovisual en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter*, identificado con el título “MorenaDeCabeza”.

5. **b. Radicación, admisión e investigación preliminar.** El treinta y uno de marzo, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave alfanumérica: **UT/SCG/PE/MORENA/CG/168/2022**; la admitió y ordenó realizar diligencias de investigación para la integración del expediente, así como atraer constancias del diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/45/2022.

6. **c. Medidas cautelares.** El primero de abril, mediante acuerdo ACQyD-INE-63/2022 la Comisión de Quejas declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, por considerar que su contenido está amparado en la libertad de expresión, al no contener elementos calumniosos, toda vez que corresponde a una opinión crítica sobre temas de interés general.

7. **d. Emplazamiento y audiencia.** El ocho de abril, se emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el doce siguiente.

III. Trámite en la Sala Especializada

8. **a. Remisión del expediente.** El doce de abril, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.

9. **b. Turno a ponencia y radicación.** El cuatro de mayo, el magistrado presidente asignó al expediente su clave y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver porque se denuncia calumnia en contra de MORENA, con motivo de la difusión de un material audiovisual publicado en las cuentas de redes sociales del PRI, aduciendo que su contenido influye en la intención de voto de la ciudadanía de las diferentes entidades federativas en las que actualmente se desarrollan procesos electorales[2].

11. Al respecto, cabe puntualizar que, en principio, el estudio de infracciones que guardan relación con los procesos electorales de los estados corresponde al conocimiento de las autoridades del ámbito local. No obstante, se observa que, derivado de la generalidad de las conductas, las mismas pudieron haber incidido en el contexto de los procesos electorales locales 2021-2022 de más de una entidad federativa, como lo aduce el partido denunciante[3].

12. Abona a lo anterior lo determinado por la Sala Superior en diversas sentencias[4] en las que señala que la **competencia se actualiza a**

---

[2] Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley Electoral, así como el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 8/2016**, de rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**.

[3]De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, 134, párrafo 7, de la Constitución; 445, inciso a); 449, inciso d); 470, párrafo 1, inciso a) y 476 de la Ley Electoral, 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente al momento en que se presentó la denuncia) en relación con la **jurisprudencia 25/2015** de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**.

[4] Véanse las resoluciones dictadas en los expedientes: SUP-REP-99/2020, SUP-REP-82/2020 y acumulados, SUP-AG-61/2020 y SUP-AG-177/2020.

favor de la autoridad electoral nacional siempre que se acrediten los elementos que se listan a continuación:

a. Una conducta no se regula en el ámbito local o existen indicios de que afecta los comicios federales,

b. Sus efectos abarcan dos o más entidades federativas,

c. Su conocimiento es competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional, o

d. Se advierten elementos que vinculen los actos con comicios federales.

13. De ahí que, como en este caso la publicación denunciada se difundió a través de redes sociales y el denunciante aduce que influye en todas las entidades federativas que actualmente se desarrollan, corresponde a esta Sala Especializada conocer del presente asunto.

SEGUNDA. Resolución del expediente en sesión no presencial

14. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus *SARS-CoV-2* (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias[5]. Por ende, está justificada la emisión de la presente resolución.

TERCERA. Causas de improcedencia

15. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

[5] Acuerdo General 8/2020, consultable en *https://bit.ly/3pSyhkN*.

16. En este caso, no se hicieron valer causas de improcedencia ni esta autoridad advierte, de su análisis oficioso, que alguna se actualice.

CUARTA. Infracciones que se imputan y defensas de la parte denunciada

17. MORENA señaló en su denuncia, lo siguiente:

- La videograbación publicada el veintiocho de marzo, en las redes sociales *Facebook* y *Twitter,* identificado con el hashtag **#MorenaDeCabeza**, contiene afirmaciones y elementos que actualizan **calumnia** y **vulneración a las reglas de propaganda en periodo de intercampañas**, con impacto en la equidad en la contienda en los procesos electorales locales que actualmente se celebran.

- Lo anterior porque, del contenido de dicho material se desprende que al decir "*que pone de cabeza la salud de millones de mexicanos con el desabasto de medicamentos"* el PRI acusa del delito de corrupción a MORENA, pues el hecho de que desde el punto de vista del denunciado exista carencia de medicamentos en México se debe y resulta ser responsabilidad del denunciante y que por ello *"… la salud de millones de mexicanos…"* está "de cabeza", término que utiliza para definir el efecto que provoca la supuesta corrupción que denuncia falsariamente.

- También, señala que existe la imputación de un delito sin que exista una sentencia condenatoria de la supuesta culpabilidad de algún funcionario, militante, simpatizante o dirigente de MORENA.

- Asimismo, en su opinión, dichas frases deben considerarse no amparadas por la libertad de expresión, conforme al criterio de la Comisión de Quejas en los expedientes

UT/SCG/PE/PRD/CG/120/2022 y UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022 ya que podrían encuadrarse en lo establecido en los artículos 13 y 212 del Código Penal Federal y sus correlativos locales. También, precisa que es aplicable lo considerado en el acuerdo ACQyD-INE/56/2021 donde se dictaron medidas cautelares, pues las frases contenidas en el material denunciado no admiten otra interpretación más que la imputación de delitos por actos supuestamente específicos.

- Asimismo, es aplicable el criterio contenido en la sentencia del expediente SUP-REP-106/2021, conforme al cual no pueden imputarse delitos sin control alguno, con la excusa de que se trata de debate público y el argumento incluido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-20/2019 relativos a la finalidad de la prerrogativa de los partidos políticos de difundir propaganda con mensajes genéricos en periodo de intercampaña.

- También se demuestra el elemento subjetivo ya que el PRI tiene conocimiento de que el delito no es imputable a Morena y que sus lascerantes aseveraciones calumniosas no tienen sustento alguno demostrado ni demostrable, por lo que se trata de un acto premeditado y deliberado que se hizo en forma maliciosa con la clara intención de calumniar a MORENA.

- Considera que se cumplen los elementos personal, temporal y subjetivo. El primero porque el material denunciado fue realizado por el PRI, quien utilizó sus redes sociales para difundirlo. El segundo, porque están transcurriendo procesos electorales locales y se encontraba en curso el de revocación de mandato[6].

[6] La mención que hace el partido respecto de la posible influencia del material denunciado en el proceso de revocación de mandato **no será materia de estudio** pues se trata de un hecho que no planteó en su denuncia, lo que implica que la instrucción del procedimiento no se desarrolló tomando en cuenta esa circunstancia y la parte denunciada no estuvo en posibilidad de exponer sus defensas tomando en cuenta ese tema, de ahí que no sea válido su planteamiento hasta la etapa de alegatos.

El tercero, porque tiene como finalidad difundir propaganda calumniosa que carece de sustento con malicia efectiva y que contiene equivalentes funcionales a la propaganda negra con la finalidad de influir en sentido negativo en los procesos electorales locales ordinarios, extraordinarios y revocación de mandato, en contra de Morena.

18. Por su parte, el **PRI**, argumenta como alegatos:

- Se trata de una denuncia infundada que pretende encuadrar actos lícitos en violaciones a la normativa electoral que no se actualizan.

- Conforme al criterio de la Suprema Corte, para que se actualice calumnia deben cumplirse tres elementos: objetivo, subjetivo y electoral.

- No se cumple el elemento objetivo (imputación de un delito o hecho falso) ya que, de las manifestaciones vertidas en el vídeo denunciado constituyen temas de interés general para la ciudadanía en el contexto de un proceso electoral y gozan de una protección reforzada por la libertad de expresión.

- Es decir, son comentarios y críticas que pueden considerarse severas, molestas o perturbadoras, que se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general tales como el desempeño de las personas servidoras públicas, la forma de trabajo, así como el impacto que tienen todas y cada una de las decisiones que trascienden en la ciudadanía, quien merece y debe estar debidamente informada.

- Por tanto, las opiniones expresadas en el vídeo denunciado no están sujetas al canon de veracidad, ya que no se advierte la imputación de algún delito o hecho falso, sino una crítica desinhibida respecto a temas de interés general.

- Además, el denunciante, al ser un ente de interés público con la relevancia del partido político en el poder debe resistir y tolerar un margen más amplio los comentarios o críticas de conformidad con el sistema dual de protección.

QUINTA. Medios de prueba-

19. Para determinar la actualización o no de la infracción se debe establecer la existencia de los hechos denunciados, conforme al material probatorio, lo cual se analiza a continuación.

1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

20. 1.1. Técnica, consistente en la publicación denunciada y su inspección por parte de la autoridad, que se encuentran en los siguientes enlaces:

https://www.Facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&v=499203365025386

https://Twitter.com/PRI_Nacional/status/1508455576510115841

21. 1. 2. Documental pública consistente en la certificación del contenido de los citados vínculos electrónicos.

22. 1. 3. Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias del expediente en lo que beneficie al denunciante.

23. 1. 4. Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que pueda deducirse en lo que le beneficie.

2. Pruebas de las que se allegó la autoridad instructora.

24. 2. 1. Documental pública consistente en acta circunstanciada de treinta y uno de marzo elaborada por personal de la UTCE en la que

hace constar el contenido de las publicaciones relatadas en el escrito de denuncia, alojadas en los vínculos electrónicos siguientes:

https://www.Facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&v=499203365025386

https://Mitter.com/PRI Nacional/status/1508455576510115841

https://fb.watch/c21IV2Dm7-/

https://Twitter.com/PRINacional/status/1508455576510115841?s=20 &t= P2IÍC cxpGkDs AwNifOM-A

25. Así como en el portal de pautas del INE, con la finalidad de verificar si el material audiovisual denunciado se encontraba pautado en alguna de las entidades federativas con proceso electoral local en curso.

26. 2. 2. Documental pública consistente en copia certificada de actuaciones que constan en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/45/2022, tales como acuerdo de requerimiento al PRI, de dieciocho de febrero relacionado con la titularidad y administración de las redes sociales denunciadas, oficio PRI/REP-INE/037/2022, signado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE y oficio CEN/PRIMX/004/2021, suscrito por la Presidenta de “Movimiento PRI.MX".

27. **3. La parte denunciada** no aportó pruebas al procedimiento**.**

SEXTA. Hechos probados

28. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

29. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

30. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Lo anterior, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

31. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Lo anterior, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

32. Por último, se debe precisar que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de autoridades en ejercicio de sus funciones y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza y al haber sido presentadas para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como partes denunciadas, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.

33. Sobre esa base, la valoración individual y conjunta de los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:

a. Existencia del material denunciado. Conforme a la certificación realizada por la autoridad, se advierte la existencia de la publicación denunciada, consistente en un video publicado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós. Tiene duración aproximada de cincuenta y dos

segundos. Contiene imágenes y frases que aluden al partido político MORENA, como responsable de diversas acciones que desde la perspectiva del partido político denunciado han desestabilizado al país, como se precisará en el análisis de fondo.

b. Difusión de la propaganda. El material audiovisual denunciado corresponde a una publicación realizada el veintiocho de marzo, en el perfil de la red social *Twitter* denominado “PRI”, así como y el en la red social *Facebook* denominado “PRI Oficial México ”, es decir, mientras se encuentra en curso el periodo de intercampañas de los procesos electorales locales en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

No fue pautado para radio y televisión, como se desprende de la certificación del portal de pautas del INE, que consta en el expediente.

c. Titularidad. Como se desprende de la documentación que la autoridad instructora atrajo del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/45/2022, concretamente del contenido del oficio CEN/PRIMX/004/2022, se tiene que, los perfiles de *Twitter* (@PRI_Nacional) y *Facebook* (PRI Oficial México) pertenecen y son administrados por el PRI, por lo que es responsable de alojar o eliminar el contenido que se difunde en los mismos.

Además, se trata de perfiles verificados, porque cuentan con la insignia azul de verificación (☑), la cual de conformidad con los términos y condiciones establecidos por las redes sociales *Twitter* y *Facebook*, permite confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público, así como la identidad del controlador de la cuenta.

Asimismo, en su contenido se identifica como emisor del mensaje al PRI.

De ahí que se acredite la titularidad del PRI respecto de los perfiles en los que se aloja la publicación materia de la denuncia.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

a. Materia de la denuncia

34. En el presente asunto se debe resolver si la difusión de un material audiovisual publicado el veintiocho de marzo, en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* del PRI, identificado con el hashtag #MorenaDeCabeza, actualizan calumnia en perjuicio de MORENA y vulnera las reglas de propaganda en periodo de intercampañas, con impacto en los procesos electorales locales que actualmente se celebran en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

II. Marco normativo y jurisprudencial aplicable[7]

II.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

35. Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación[8] juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las personas actoras políticas y la ciudadanía es cada vez más frecuente. Así, a través de estos medios, se pueden emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; también pueden emplearse para mostrar una imagen o mensaje que busca

[7] SRE-PSC-36/2022.

[8] Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

posicionar una opinión en torno a un tema de interés general e incluso se puede tratar de influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre muchas otras actividades.

36. Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

37. Inmersos en esa lógica, esta Sala Especializada acogió el criterio emitido por la Sala Superior[9] en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta, en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

II.2. Libertad de expresión en redes sociales

38. El artículo 6° de la Constitución dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público. De igual manera,

---

[9] Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión[10].

39. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

40. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, debe **interpretarse en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa[11].

41. Por otra parte, un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias de la libertad de expresión frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las **redes sociales**.

42. La Suprema Corte ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet **debe restringirse lo**

---

[10] En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[11] Sentencia SUP-REP-17/2021.

mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos[12].

43. Ahora bien, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y, a continuación, se exponen dos límites al ejercicio de este derecho, a saber: actos anticipados de campaña y calumnia.

II.3. Calumnia y sus elementos

44. La Constitución dispone[13] que los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de calumniar a las personas en la propaganda política o electoral que emitan, previsión que la Ley Electoral[14] replica y considera a las coaliciones, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes y a quienes ya hubieren obtenido las mismas, así como a concesionarias de radio y televisión.

45. La misma Ley Electoral señala[15] que la calumnia constituye la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y la Sala Superior ha definido[16] que para que dicha previsión constituya un límite válido a la libertad de expresión en materia electoral, la imputación debe haberse realizado de forma maliciosa.

---

[12] Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: **"FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE".**

Décima época, Suprema Corte, Registro digital: 2014515, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1433, Tipo: Aislada.

[13] Artículo 41, fracción III, inciso C.

[14] Artículos 247, numeral 2; 443, numeral 1 inciso j); 446, numeral 1, inciso m); 452, numeral 1, inciso d).

[15] Artículo 471, numeral 2.

[16] Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-42/2018.

46. La misma Sala definió que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

47. Por lo que hace a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

48. En esta línea, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido[17] como elemento definitorio de la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad.

49. Por tanto, para que la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se deben actualizar los siguientes elementos:

i) **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.

ii) **Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.

iii) **Electoral.** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

50. Por lo que hace al elemento subjetivo, la Sala Superior ha referido que si bien no debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos

[17] Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, 65/2015 y acumuladas, así como 129/2015 y acumuladas.

de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la **veracidad** un límite interno que implica que **la información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad**, mientras que la **imparcialidad** se erige en una **barrera contra** la **tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes**.[18]

51. En consecuencia, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la **finalidad de que el electorado vote de manera informada,** siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral **es la veracidad como una precondición de la integridad electoral**.[19]

52. Lo anterior supone que en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral y, particularmente, en el ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que se protege de manera primordial es que la ciudadanía esté debidamente informada para la emisión de su voto, puesto que los derechos individuales a una rectificación o indemnización de quienes resientan una afectación por los hechos o delitos falsos que se les atribuyan, deben atenderse en otras vías como la civil.[20]

II.4 Propaganda política y electoral

---

[18] Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-705/2018.

[19] Así lo sostuvo la Sala Superior, al menos en las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-JE-69/2018 y SUP-REP-114/2018.

[20] Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-69/2018.

53. La Sala Superior ha sostenido que la clasificación de propaganda política o electoral, que emiten los partidos políticos, está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo; esto es, las actividades políticas permanentes o las actividades político-electorales[21].

54. Así también, la máxima autoridad en la materia ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda electoral y la propaganda política.

55. La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidatura[22].

56. Entonces, si se toma en cuenta que la propaganda política de un partido político tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada en la imagen del partido político y sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como la manifestación de ideas o **críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.**

57. Por la razón anterior, la difusión de cualquier tipo de propaganda política implica, por lo menos, un elemento sustancial que se relaciona con la difusión de ideas o con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule un partido político identificado (denominación, emblema, colores, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político[23].

---

[21] Véase el expediente SUP-REP-196/2015.

[22] Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009.

[23] Criterio sostenido el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-50/2017.

58. Por su parte, la propaganda electoral[24] es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y obtener de ésta el voto a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

59. Así, la propaganda electoral consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantenerla informada respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones, o bien, la propaganda electoral también puede tener como finalidad alentar a la ciudadanía para que no vote por alguna opción política.

60. Precisado lo anterior, es de señalar que la propaganda política está relacionada con las actividades permanentes, esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dada la finalidad que persiguen.

61. Por su parte, la propaganda electoral está relacionada con las actividades electorales, es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la

[24] Consultable entre otros en el recurso de apelación SUP-RAP-201/2009.

ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

62. Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto que, atendiendo al caso concreto, la difusión de la propaganda electoral está específicamente enfocada en las etapas de precampaña y campaña, en tanto que la propaganda política, si bien en principio está orientada a los periodos que no correspondan con estas etapas, lo cierto es que se puede trasmitir en cualquier momento.

63. En esa lógica, en la etapa de intercampaña los partidos pueden difundir mensajes con la naturaleza de propaganda política y deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral, o bien, desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular.

64. Así también ha sostenido que, en periodos ordinarios, es decir, aquellos comprendidos **fuera de los procesos electorales o dentro de los procesos electorales, pero antes de que inicien las precampañas y campañas,** así como en intercampaña y periodo de veda, el uso de sus prerrogativas **cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político, su declaración de principios, programas de acción, estatutos y, en general, su ideología principios y propuestas políticas**, tal como lo establece el artículo 41 de la Constitución al exigir a los partidos políticos que de acuerdo

con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática [25].

65. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que **es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público,** pues tal proceder está amparado por la libertad de expresión, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos a difundir por parte de los mismos, su estrategia política en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.

66. Por otro lado, la Sala Superior, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-109/2015 Y SUP-REP-45/2017, SUP REP-146/2017, ha construido el criterio de que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política.

67. Es decir, en dicha temporalidad, los mensajes que los partidos políticos difundan o vayan a difundir no deben incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía, una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral o cualquier elemento que incite al electorado a favorecer una determinada opción política (partido o candidatura) en el escenario electoral.

III. Caso concreto

68. MORENA denunció que el veintiocho de marzo el PRI publicó una videograbación a través de sus cuentas de *Facebook* y *Twitter* que,

---

[25] Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-54/2018.

en su concepto, vulneran las reglas de la propaganda en etapa de intercampaña y su contenido lo calumnia.

69. En ambas redes sociales: @PRI Oficial México de *Facebook* (enlaces *https://fb.watch/c21IV2Dm7-/* y dentro de éste *https://Mitter.com/PRI Nacional/status/1508455576510115841,* así como *https://www.Facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&v=499203365025386* y @PRI_Nacional de *Twitter* (enlace *https://Twitter.com/PRI_Nacional/status/1508455576510115841*, la publicación se encabezó diciendo:

> México está en las peores condiciones económicas, laborales y de seguridad por culpa de MORENA. Pero en el PRI seguiremos trabajando para que los mexicanos se mantengan de pie. #MorenaDeCabeza.

70. El contenido de la videograbación se describe a continuación.

Imágenes representativas		Audio
		Voz mujer: *Sí, en México estamos acostumbrados a poner algunas cosas de cabeza, como cuando ponemos a San Antonio de cabeza para que nos consiga novio, o como cuando volteamos el shampoo que está a punto de terminarse para que rinda más, o cuando nos ponemos de cabeza para quitarnos el hipo.* *Pero lo que realmente está de cabeza es el gobierno de Morena.* *Ese gobierno que pone de cabeza la vida de millones de madres trabajadoras, al eliminar las escuelas de tiempo completo.* *Que pone a nuestra economía de cabeza espantando los empleos.*

	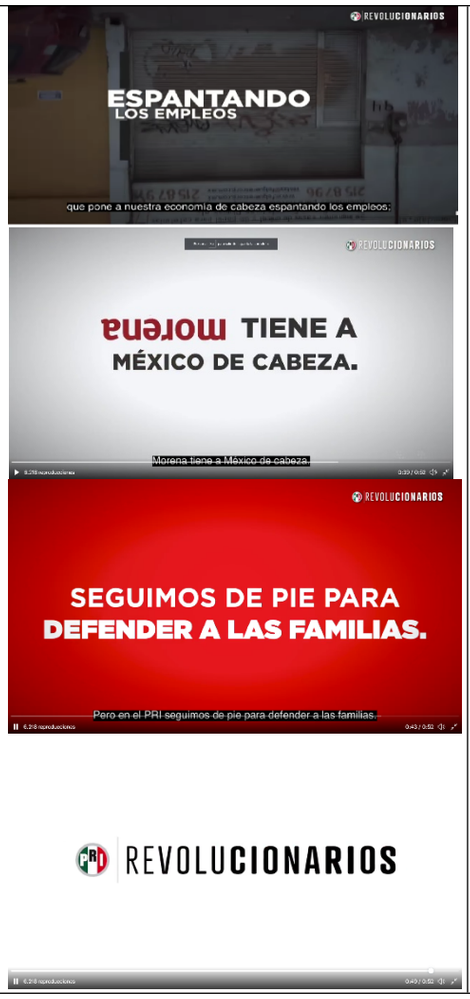	*Que pone de cabeza la salud de millones de mexicanos con el desabasto de medicamentos.* *Morena tiene a México de cabeza.* *Pero en el PRI seguimos de pie para defender a las familias.*

III.2. Calumnia

71. Ahora bien, para determinar si se acredita o no la infracción de calumnia, debe recordarse que es necesario someter a escrutinio el material denunciado a partir de los elementos que conforman esta infracción, a saber:

- **Objetivo.** Afirmación de un hecho o delito falso.

- **Subjetivo.** Afirmación de un hecho o delito falso a sabiendas de ello.

- **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

72. Al respecto, se considera que **no se actualiza el elemento objetivo**, dado que no se refiere un hecho o delito en concreto que pueda ser apreciado como falso.

73. El mensaje denunciado sostiene que el gobierno de MORENA "está de cabeza" y pone "de cabeza la vida de millones de madres trabajadoras, al eliminar las escuelas de tiempo completo"; "que pone a nuestra economía de cabeza espantando los empleos" y "que pone de cabeza la salud de millones de mexicanos con el desabasto de medicamentos" y concluye que "Morena tiene a México de cabeza".

74. Bajo esa perspectiva se observa que la propaganda denunciada no imputa algún hecho falso al partido MORENA, sino que menciona temas de interés general como la eliminación de las escuelas de tiempo completo, la generación de empleos o el desabasto de medicamentos.

75. En efecto, es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional[26] que en diversos medios de comunicación[27] se dio cuenta de la sustitución de programas educativos por la implementación de nuevas reglas de operación del programa la Escuela es Nuestra que conllevó la eliminación del programa de escuelas de tiempo completo[28].

---

[26] De ello dieron cuenta diversas notas periodísticas publicadas, que constituyen un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

[27] El contenido de las notas periodísticas a las que se hace referencia se detalla en el ANEXO de esta sentencia.

[28] Respecto de la eliminación de las escuelas de tiempo completo, pueden verse, por ejemplo, las siguientes:

- *https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/03/01/sep-elimina-programa-escuelas-de-tiempo-completo-afectara-a-millones-de-ninos-denuncian/*
- *https://elpais.com/mexico/2022-03-02/la-educacion-de-36-millones-de-ninos-pobres-a-la-deriva-el-gobierno-elimina-el-programa-escuelas-a-tiempo-completo.html*
- *https://www.animalpolitico.com/elsabueso/escuelas-tiempo-completo-falso-beneficios-programa/*

76. También se ha discutido en los medios de comunicación la conveniencia o repercusiones de las medidas tomadas por el actual gobierno frente a la pandemia y sus repercusiones en la generación y permanencia en los empleos[29].

77. Asimismo, que los cambios relacionados con la compra de medicamentos implicó afectaciones en su distribución y existencia en las dependencias públicas de salud y comunidades de la República[30].

78. En ese escenario, no implica expresiones calumniosas el contenido del promocional denunciado, toda vez que la referencia a las políticas públicas en relación a esos temas que han formado parte del debate en los medios de comunicación y, consecuentemente, de la ciudadanía y la consideración del partido político denunciado de que han puesto "*de cabeza la vida de millones de madres trabajadoras", "pone a nuestra economía de cabeza espantando los empleos" o "pone de cabeza la salud de millones de mexicanos con el desabasto de medicamentos",* son manifestaciones de su postura crítica al respecto.

79. Así, contrariamente a las afirmaciones de MORENA, las expresiones contenidas en la videograbación denunciada no acusan que las personas funcionarias públicas de ese partido hubieran cometido delito de corrupción (ahora denominado ejercicio ilícito del servicio

---

[29] Sobre la estrategia en materia de generación de empleos, por ejemplo:
- https://www.eluniversal.com.mx/cartera/iniciativa-de-amlo-para-eliminar-el-outsourcing-es-una-propuesta-mata-empleos-larry-rubin
- https://www.forbes.com.mx/economia-semaforo-rojo-gobierno-perdida-empleos-diciembre-tallentiamx/
- https://www.eleconomista.com.mx/economia/Acciones-anunciadas-van-en-contrasentido-expertos-20200423-0001.html

[30] En relación con el desabasto de medicamentos:
- https://politico.mx/pan-urge-a-gobierno-de-amlo-a-atender-desabasto-de-medicamentos-tras-postura-de-medicos
- https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/11/25/desabasto-de-medicamentos-se-resolvera-o-dejo-de-llamarme-andres-manuel-276450.html
- https://esnoticiahoy.com/tag/desabasto-de-medicamentos/

público[31]) pues de las citadas expresiones no se desprende imputación alguna en ese sentido.

80. En sus alegatos, MORENA alude al contenido del artículo 212 del Código Penal Federal que establece la definición de personas servidoras públicas, así como las penas a las que podrían hacerse acreedoras de incurrir en delitos derivados del ejercicio de sus cargos.

81. Indica que, de la revisión integral del mensaje, especialmente el hecho de que desde el punto de vista del PRI haya carencia de medicamentos y que lo adjudique a MORENA, implica que le imputa el delito de corrupción a sabiendas de que es falso pues no existe sentencia alguna que así lo determine respecto de alguno de sus militantes, dirigentes o personas funcionarias públicas emanadas del partido.

82. Afirmaciones que, en consideración de esta Sala Especializada no configuran la imputación de delitos falsos pues de la afirmación de que

---

[31] **Ejercicio ilícito de servicio público.**
Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:
I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.
II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.
III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.
IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.
V.- Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y
VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.
Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.
Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa

el gobierno de MORENA *“pone de cabeza la salud de millones de mexicanos con el desabasto de medicamentos”* no se desprende tal acusación, sino únicamente un señalamiento crítico respecto de un tema de interés general como es el de salud, por el desempeño del actual gobierno federal cuyo titular emanó de ese partido político.

83. Lo anterior porque ni de dicha expresión, ni de las restantes del mensaje denunciado se desprende que el PRI manifieste la existencia de un hecho concreto que adjudique como una conducta delictiva, sino que se trata de opiniones sobre temas de interés general como salud, empleo o educación.

84. Por tanto, como opinión crítica a temáticas propias del debate público, son frases que se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la libre expresión.

85. En ese sentido, el contenido de las publicaciones se encuentra dentro de los parámetros permitidos, puesto que se trata de una crítica severa que, aún y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, **no configura la calumnia**, puesto que no se está frente a la imputación de un hecho o delito falso, dado que su contenido aborda temas de interés general para la ciudadanía, lo cual enriquece el intercambio de ideas en el contexto del debate público.

86. Por otro lado, refiere MORENA en sus alegatos que debe tomarse en consideración el criterio de la Comisión de Quejas en los expedientes UT/SCG/PE/PRD/CG/120/2022 y UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022, así como lo considerado en el acuerdo ACQyD-INE-56/2021 que concedió el dictado de medidas cautelares por ser expresiones no amparadas por la libertad de expresión y se indicó que eran frases contenidas en el material denunciado no admiten otra interpretación más que la imputación de delitos por actos supuestamente específicos.

87. Al respecto, de la localización y análisis de los asuntos mencionados se advierte que no guardan similitud con los hechos de este caso.

88. El primero (UT/SCG/PE/PRD/CG/120/2022) [32], hace referencia a la denuncia del Partido de la Revolución Democrática por presunto uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de los promocionales “MEXICO NOS NECESITA V1” y “MEXICO TE NECESITA V1” y “MÉXICO TE NECESITA V2” de radio y televisión, promocionales que, en concepto del quejoso, en tiempo ordinario interfieren en el proceso de Revocación de Mandato al posicionar la imagen del ejecutivo federal, además de que se cometen actos que pretenden condicionar el voto de la ciudadanía a favor, de igual forma, del ejecutivo federal.

89. Se trata de un mensaje dirigido por Mario Delgado a quien se le identifica con un cintillo como Presidente Nacional de MORENA. En el mensaje aparece ubicado en una esquina con el Palacio Nacional de fondo, y apunta que, *en el dos mil dieciocho, se decidió y se inició la Cuarta Transformación*. Refiere que, en el mes de abril, *México y ya sabes quién, te necesitan*, al momento que hace esa referencia se hace un acercamiento a Palacio Nacional y señala con la mano derecha al propio inmueble. Posteriormente, señala que, si se quiere que sigan las pensiones, las becas, los programas sociales, los aumentos al salario mínimo y el combate a la corrupción, *no lo dejes solo*. Finalmente, señala que no se debe permitir que regresen los gobiernos neoliberales que quieren robarse los apoyos, que ya no es como antes, y que ahora el pueblo manda, y que está en manos del auditor que siga la cuarta transformación. Concluye con la imagen y audio de morena la esperanza de México.

---

[32] El acuerdo de medidas cautelares puede consultarse en *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130871/ACQyD-INE-45-2022-PES-120-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y*, confirmado mediante sentencia en el expediente SUP-REP-98/2022 Y SUP-REP-100/2022, acumulados.

90. En el citado asunto se ordenó el retiro de los *spots* como medidas cautelares, por estimarse que, bajo la apariencia del buen derecho, los materiales objeto de denuncia muestran a un dirigente partidista promoviendo la participación ciudadana en el proceso de la revocación de mandato, lo que no estaba permitido, conforme al criterio de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 151/2022, que declaró inválida la porción normativa del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, que indicaba: *Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato*.

91. Como se observa, la temática del caso no guarda relación con la materia de este procedimiento.

92. El procedimiento identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022, así como el acuerdo relativo a la solicitud de medidas cautelares ACQyD-INE-56/2022[33] respecto de la misma denuncia, se refiere a los promocionales, identificados como "C. TAMAULIPAS2" y "C. TAMAULIPAS3" y "RA00291-22" y "RA00292-22", pautados por MORENA en radio y televisión, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para ser difundidos en el periodo de intercampañas del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de Tamaulipas[34].

---

[33] *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/131600/ACQyD-INE-56-2022-PES-147-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

[34] En dichos promocionales se indica:

- "El gobierno de Cabeza de Vaca está REPROBADO. Retuvo la distribución de medicamentos que le entregó el Gobierno Federal para atender el Covid, con graves consecuencias. Los índices del rezago educativo en Tamaulipas están por encima de la media nacional. El pueblo reprueba a Cabeza de Vaca en salud y educación. El gobierno de Cabeza de Vaca es un gobierno REPROBADO. Morena, la esperanza de México."
- "El gobierno de Cabeza de Vaca se encuentra reprobado. Reprobado en servicios públicos, más de 285 mil tamaulipecos, no cuentan con servicios básicos en su hogar. Reprobado en economía, el 35% de las personas en nuestro estado se encuentra en la pobreza. Por eso y más, Cabeza de Vaca es considerado uno de los peores gobernadores de México. Morena, la esperanza de México."

93. Al respecto, la Comisión de Quejas determinó que era improcedente el dictado de medidas cautelares a excepción de uno de los *spots* de televisión en el que se dijo que el actual gobernador de Tamaulipas había desviado recursos de educación y salud por considerar que podía deducirse que se hablaba de peculado y ello no estaba amparado por la libertad de expresión.[35]

94. Respecto de la resolución al expediente SUP-REP-20/2019, cuyo criterio argumenta MORENA que es aplicable a este caso, se advierte que tampoco abona a su denuncia.

95. En el señalado asunto, MORENA, presentó queja en contra del PRD, por uso indebido de la pauta con motivo de la difusión en la etapa de precampaña del proceso electoral extraordinario dos mil diecinueve en Puebla, respecto de promocionales en los que se afirmaba que MORENA había votado en contra una iniciativa del PRD para bajar impuestos y evitar los gasolinazos[36].

96. Lo anterior, porque desde el punto de vista del partido recurrente, los promocionales denunciados no contienen propaganda de precampaña, toda vez que se dirigen al electorado cuando debieran estar encaminados a promocionar el proceso de selección interna o a las precandidaturas del PRD, aspecto que, desde su perspectiva, constituye un uso indebido de la pauta.

97. La determinación de la Sala Superior confirmó la emitida por esta Sala Especializada[37] por considerar que los promocionales difundidos sí eran de contenido genérico; sin que el hecho de que en su contenido se aluda a otro partido político les haga perder dicho carácter, pues de acuerdo con la normativa citada, no existe prohibición legal para

---

[35] El citado acuerdo, fue confirmado por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-106/2022.

[36] Promocionales “PROPUESTA PRD TV”, “SALARIO MÍNIMO 1” (televisión) y “MORENA GASOLINAZO RA” y SALARIO MÍNIMO 1” (radio),
[37] SRE-PSC-9/2019.

que los partidos políticos puedan pautar mensajes de contenido genérico en la etapa de precampaña, en la que aludan a otras fuerzas políticas.

98. De ahí que, como se adelantó, los precedentes verificados no guardan similitud con los hechos que se analizan en la causa y, por lo tanto, no aportan elementos que permitan concluir que las razones que sustentaron aquellas determinaciones deban ser aplicables al presente procedimiento.

99. Por otro lado, MORENA refiere que es aplicable el criterio utilizado en el acuerdo ACQyD-INE-56/2021 relativo a los promocionales “No hay Lugar Chihuahua” pautados para radio y televisión así como su difusión en redes sociales respecto de los cuales, la Comisión de Quejas consideró que su contenido constituyó la imputación de un delito falso con impacto en el proceso electoral, en específico, la frase “recibió sobornos a manos llenas”, rebasó los límites razonables del debate y era susceptible, bajo la apariencia del buen derecho, de constituir calumnia.

100. Lo anterior porque si bien era un hecho público y notorio que María Eugenia Campos Galván había sido vinculada a proceso penal, lo cierto era que se podría vulnerar la salvaguarda de la presunción de inocencia de la quejosa, porque dichos delitos no le han sido acreditados como se afirma, aunado a que no se ha declarado su responsabilidad mediante una sentencia emitida por el juez como lo hacían creer el contenido de los *spots*.

101. Dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el expediente SUP-REP-106/2021 por razones distintas, pues consideró incorrecta la afirmación de que la ilicitud de los promocionales denunciados (así como la difusión en *Facebook*),

al imputar la comisión del delito de cohecho[38], atentaban contra la presunción de inocencia, al no existir una sentencia firme por la comisión de dicho ilícito.

102. Lo inexacto de esa afirmación, estableció la Sala Superior, consistió en que, en la materia electoral, para que se acrediten los elementos de la calumnia, no debe mediar necesariamente una sentencia que declare la culpabilidad de una persona por la comisión de un delito; sino que los extremos de la calumnia derivan del análisis contextual del mensaje y del grado de afectación que puedan producir en los principios y valores constitucionales que hagan necesaria la adopción de las medidas cautelares.

103. Por ello, ante la necesidad y urgencia de otorgar una medida cautelar debe considerar, precisamente, el riesgo que puede existir a partir del análisis integral del contenido de los mensajes y de su contexto, a fin de ponderar si con la adopción de la medida cautelar, se previene la afectación mayor de un derecho o un principio sustancial en la materia electoral.

104. También, la Sala Superior consideró que era procedente la medida cautelar porque, de un análisis preliminar se obtenía que el mensaje no encontraba cobijo en la libertad de expresión y el derecho a la información porque constituía la imputación de un delito y que, para que el mensaje denunciado tuviera esa protección constitucional, era

---

[38]Previsto en el artículo 269 del Código Penal del estado de Chihuahua.
Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes sanciones:
I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa; o
II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de uno a nueve años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa.

necesario que el contenido se tratara de una mera crítica u opinión fuerte hacia la citada candidata dentro de los límites constitucionales, pues los mensajes con estas características se enmarcan en la válida circulación de ideas que permiten a la ciudadanía contrastar la idoneidad de las opciones políticas que se presentarán en la contienda electoral.

105. Como se observa, el criterio del acuerdo ACQyD-INE-56/2021, es acorde con los argumentos de MORENA. Sin embargo, las razones que proporcionó la Comisión de Quejas no son aplicables a este procedimiento porque los hechos denunciados no guardan similitud, además de que, como se puntualizó, fue un criterio con el que la superioridad no coincidió.

106. En este caso, no hay expresiones como las analizadas en el acuerdo ACQyD-INE-56/2021: recibió sobornos a manos llenas o la difusión sobre la posible actualización de cohecho en un contexto en el que la persona a la que hacían referencia sí enfrentaba un proceso penal.

107. A diferencia de aquel caso y de lo argumentado en el acuerdo ACQyD-INE-56/2022 respecto de la acusación que implicaba un señalamiento sobre peculado, en este asunto no hay imputación de algún delito a determinada persona o locución que se interprete o equivalga a ello pues, toda vez que la videograbación denunciada no hace referencia a hechos concretos o acciones que hubiera realizado alguna persona, sino que expone la percepción del partido político denunciado sobre lo que considera desatinos del gobierno actual.

108. Tal circunstancia se refleja en la expresión de que “está de cabeza” y se vincula con lo que considera ha derivado en espantar empleos, el desabasto de medicamentos y la falta de respaldo a las madres solteras al desaparecer las escuelas de tiempo completo.

109. Así, la postura crítica del denunciado respecto de temas de interés general como educación, salud y empleo, no implican la imputación de delitos falsos, que acredite el elemento objetivo de la calumnia, por lo que está amparada por la libertad de expresión en materia política.

110. Se robustece lo anterior con el criterio emitido por la Sala Superior[39], en el que se sostuvo que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, puesto que, como ya se ha referido, en el material denunciado se vertieron expresiones que no constituyen tal imputación, sino la postura crítica del partido denunciado respecto de diversos hechos noticiosos relacionados con las políticas públicas adoptadas por el gobierno que considera han puesto *de cabeza a México,* que no están sujetas a un análisis sobre su veracidad y son válidas en el debate público.

111. Toda vez **que no se actualiza el elemento objetivo**, deviene innecesario estudiar el elemento subjetivo, así como el impacto en el proceso electoral, puesto que para tal efecto debería estarse en presencia de la imputación de un hecho o delito falso y, correspondería analizar la intencionalidad (malicia efectiva) de darlo a conocer.

112. Por otro lado, quedó acreditado que la videograbación denunciada se difundió en los perfiles de *Facebook* y *Twitter* del PRI.

113. Al respecto, se tiene presente que en las redes sociales se ejerce la libertad de expresión no solo en su vertiente individual[40], sino también

---

[39] Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016.

[40] Aquella que faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes, como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85.

en la dimensión colectiva[41], pues en éstas cualquier persona que sea usuaria de una red social, puede convertirse en emisora de mensajes y, en consecuencia, establecer un diálogo entre las distintas posiciones políticas[42].

114. En otras palabras, al restringir el material denunciado, no solo se estaría limitando el derecho de las personas emisoras del mensaje a difundir esta información, sino también el derecho de las personas usuarias a realizar comentarios, interactuar, manifestar críticas u opiniones al respecto, o todas aquellas posibilidades que las redes sociales permiten y se encuentren amparadas por la libertad de expresión. Esto es así, dado que la interacción en redes sociales contribuye a la deliberación, al intercambio y flujo de información y, en suma, a la conformación de la opinión pública en el marco de toda sociedad democrática.

115. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino más bien permitirse; ya que con ellas se enriquece el debate político, cuando se actualiza respecto de temas de interés público en una sociedad democrática.[43]

116. En consecuencia, toda vez que el contenido del mensaje denunciado no constituye calumnia, debe concluirse que su difusión en redes sociales igualmente es conforme a Derecho.

---

[41] La cual faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensaje, como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85.

[42] No pasa inadvertido que el Alto Tribunal refirió en la Tesis aislada 2a. XXXVIII/2019 (10a.), que también debe reconocerse la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por el fácil acceso e inmediatez del entorno digital.

[43] Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**"

117. Por lo expuesto, se considera **inexistente** la calumnia respecto de los contenidos difundidos por el PRI en sus redes sociales de *Facebook* y *Twitter*.

III.2. Vulneración a las reglas de propaganda en periodo de intercampaña

118. MORENA señala que la difusión de las publicaciones denunciadas constituye una vulneración a las reglas de propaganda en periodo de intercampaña.

119. En ese sentido, es importante apuntar que, la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos políticos, incluso en medios digitales, debe atender al periodo de su difusión, en el caso, como se hizo constar, las publicaciones de referencia se realizaron el **veintiocho de marzo.**

120. Como se indicó en los antecedentes del caso, en los procesos locales electorales 2021-2022, el periodo intercampaña transcurrió del once de febrero al dos de abril, como se muestra enseguida:

Estado / Etapa	**Aguascalientes[44]**	**Durango[45]**	**Hidalgo[46]**	**Oaxaca[47]**	**Quintana Roo[48]**	**Tamaulipas[49]**
Inicio del proceso	07/10/2021	01/11/2021	15/12/2021	06/09/2021	07/01/2022	12/09/2021
Precampaña	02/01/2021 al 10/02/2021	*Gubernatura* 21/11/2021 al 30/12/2021 *Ayuntamientos*	02/01/2021 al 10/02/2021		*Gubernatura* 07/01/2022 al 10/02/2022 *Diputaciones*	02/01/2021 al 10/02/2021

[44] Consultable en el sitio de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través del enlace de internet: *https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf*
[45] Consultable en el sitio de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, a través del enlace de internet: *https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/proceso_electoral_2021_2022*
[46] Consultable en el sitio de internet del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: *https://eleccioneshidalgo2022.org/calendario-electoral*
[47] Consultable en el sitio de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: *https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOCG922021.pdf*
[48] Consultable en el sitio de internet del Instituto Electoral de Quintana Roo: *https://calendario2022.ieqroo.org.mx/*
[49] Consultable en el sitio de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas: *https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/CALENDARIO%20ELECTORAL%20PEO%202021-2022.pdf*

Estado / Etapa	Aguascalientes[44]	Durango[45]	Hidalgo [46]	Oaxaca[47]	Quintana Roo[48]	Tamaulipas[49]
		28/01/2022 al 01/03/2021[50]			*12/01/2022 al 10/02/2022*	
Intercampaña	11/02/2022 al 02/04/2022					

121. En ese contexto, es claro que la propaganda denunciada se emitió en el periodo de intercampaña de los procesos electorales locales de las entidades federativas enlistadas.

122. Conforme al marco normativo precisado, en dicho periodo se permite la difusión de propaganda política y no propaganda electoral.

123. Es decir, se permite divulgar mensajes relativos a los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule un partido político identificado (denominación, emblema, colores, etcétera), o manifestaciones críticas en el contexto del debate político [51].

124. Por el contrario, no está permitida en esta etapa la difusión de mensajes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y obtener de ésta el voto a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o candidaturas, pues estos son propios de la etapa de campaña.

125. En ese sentido, la videograbación denunciada, como se observó, no incluye elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlos en el escenario electoral.

126. Tampoco se trata de mensajes que contengan un llamado expreso al voto o el uso de equivalentes funcionales con dicha finalidad.

127. Sobre el tema, MORENA adujo que debe realizarse un análisis integral de los pronunciamientos vertidos porque tienen una clara

[50] Cabe destacar que, de acuerdo con el calendario electoral del proceso electoral de Durango, dicha etapa se divide en tres grupos, por lo que, para efectos prácticos de esta determinación, solo se contempla la fecha de inicio y conclusión general que las englobe.

[51] Criterio sostenido el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-50/2017.

significación y connotación de apoyo a una fuerza política y difusión masiva del material denunciado genera inequidad en la contienda, lo que constituye un uso indebido del derecho a la libertad de expresión al calumniar al partido.

128. Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar[52].

129. Igualmente, ha sostenido que el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

130. Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar **si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia** positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

131. Bajo esos parámetros, para esta Sala Especializada, en el mensaje motivo de este procedimiento no se advierten expresiones que puedan interpretarse como una influencia en el sentido del voto de la ciudadanía de alguno de los procesos electorales que transcurren.

[52] SUP-REC-803/2021

132. Esto es, los enunciados que contiene la videograbación relativos a que el gobierno de MORENA está “de cabeza”, o que se ha afectado al empleo, la educación o la salud, no se desprende que se esté solicitando que las personas no voten por MORENA, sino haciendo señalamientos críticos sobre la situación del país en esos rubros o acciones de gobierno que inciden en ello.

133. Menos aún, se está solicitando el voto a favor del PRI en alguno de los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios pues no hay mención alguna que se relacione con ellos o con alguna candidatura propuesta por ese partido.

134. De esta manera, a diferencia de lo que MORENA sostiene, para esta autoridad jurisdiccional, no basta que el material denunciado se hubiera publicado durante la etapa de intercampaña de seis procesos electorales locales ordinarios para presumir que contiene una invitación, expresa o equivalente, a votar por alguna opción política, sino que dicha invitación debe derivar de una interpretación objetiva de su contenido, lo que no sucede en este caso, ya que de las frases que acompañan la videograbación o las imágenes que muestra no se desprende algún llamamiento que busque orientar el sentido de la voluntad ciudadanía el día de la jornada electoral.

135. Por otra parte, esta autoridad jurisdiccional, no pasa por alto que las publicaciones, a la fecha en que se levantó el acta circunstanciada de las mismas, aún se encuentra en *Twitter* y *Facebook.* No obstante, la Sala Superior ya ha referido que no se prevé en la legislación electoral la obligación de retirar propaganda electoral[53], en este caso propaganda política, de las redes sociales, por lo que no estaríamos

[53] Similar criterio se sostuvo por Sala Superior en el SUP-REP-468/2021.

ante una posible infracción originada por la permanencia de dicha publicidad en la red digital.

136. En conclusión, las publicaciones denunciadas se realizaron válidamente conforme a su naturaleza –de propaganda política– sin que vulneraran la etapa de intercampaña

OCTAVA. REFLEXIÓN SOBRE LENGUAJE INCLUYENTE Y EXPRESIONES ESTEREOTÍPICAS

137. En la videograbación denunciada, se advierten elementos auditivos y gráficos en los que únicamente se hace referencia al género masculino, tales como la expresión “mexicanos”.

138. Con independencia de la libertad de configuración del contenido de la publicidad de los partidos políticos, se estima que el PRI debió diseñar sus mensajes considerando la utilización de lenguaje incluyente con la finalidad de visibilizar e incluir a las mujeres en la toma de decisiones político-fundamentales del Estado mexicano.

139. Asimismo, el promocional denunciado se aprecia que contiene, la voz de una mujer que utiliza la expresión “*en México estamos acostumbrados a poner algunas cosas de cabeza,* ***como cuando ponemos a San Antonio de cabeza para que nos consiga novio***”.

140. Dicha manifestación de una supuesta costumbre mexicana implica el reforzamiento del estereotipo de que todas las mujeres buscan pareja y que, incluso recurren a rituales religiosos con ese objetivo. Además, influye de manera negativa en el juzgamiento social de las personas que deciden ser solteras o asumir modelos de convivencia distintos al matrimonio heterosexual o que deciden no ejercer la maternidad.

141. Ello, no puede pasar inadvertido considerando la obligación de toda autoridad jurisdiccional del Estado mexicano, de juzgar con perspectiva de género, lo cual incluye procurar la eliminación de

prácticas basadas en estereotipos que tienen como consecuencia la perpetuación de actitudes discriminatorias contrarias al principio de igualdad.

142. Por tanto, se hace un llamamiento a dicho instituto político para que al diseñar el contenido de sus publicaciones utilice un lenguaje incluyente[54] y no contribuya a la difusión de mensajes que fomentan estereotipos de género.

143. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se hace un llamamiento al Partido Revolucionario Institucional para que atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso de lenguaje incluyente dentro de su propaganda y difusión de mensajes estereotípicos.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron las magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

[54] Al respecto, puede consultar publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos, tales como: "Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación", consultables en *http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=*. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/ y la "Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF" consultable en *https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf*

Federación, por **unanimidad** de votos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

ANEXO

TÍTULO	MEDIO DE COMUNICACIÓN	LOCALIZACIÓN (LIGA ELECTRÓNICA)	FECHA DE PUBLICACIÓN
SEP elimina programa ‘Escuelas de tiempo completo’; afectará a millones de niños, denuncian	El financiero	*https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/03/01/sep-elimina-programa-escuelas-de-tiempo-completo-afectara-a-millones-de-ninos-denuncian/*	1 de marzo de 2022
CONTENIDO			
SEP elimina programa ‘Escuelas de tiempo completo’; afectará a millones de niños, denuncian **A través del Diario Oficial de la Federación, la dependencia educativa dio a conocer las reglas de operación de ‘La Escuela es Nuestra’ para el ejercicio 2022.** Por Redacciónmarzo 01, 2022 | 16:13 pm hrs La Secretaría de Educación Pública (SEP) elimina el programa ‘Escuelas de tiempo completo’. Así lo dio a conocer la dependencia el lunes a través del Diario Oficial de la Federación (DOF), en el que dispuso las nuevas reglas de operación de ‘La Escuela es Nuestra’ (LEEN) para este 2022. Sin embargo, esto afectaría a millones de estudiantes, según denunció la organización Mexicanos Primero en un comunicado. “Esto acabará con el apoyo en alimentación y educación de 3.6 millones de niños y adolescentes”, aseguró. “Esta decisión es una afrenta directa a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes (NNA), un desapego absoluto a su interés superior e implica una regresión gravísima e inconstitucional en el ejercicio de sus derechos”, lamenta la organización en la misiva. El programa Escuelas de tiempo completo (PETC) era una estrategia educativa encaminada a generar ambientes educativos propicios para mejorar las condiciones de aprendizaje y el desarrollo de competencias de los alumnos de las escuelas de educación pública de nivel básico. En el acuerdo número 05/02/22 publicado en el DOF, por el que se emiten las reglas de operación del Programa la Escuela es Nuestra (LEEN) para el ejercicio fiscal de este año, no aparece el rubro de ‘Escuelas de Tiempo Completo’. Mexicanos Primeroaseguró que la eliminación de la escuela de tiempo completo del Programa ‘La Escuela es Nuestra’ significa un robo para maestras, maestros y directivos, y muestra un desprecio generalizado a los derechos de niñas, niños y adolescentes. “En el contexto de regreso a clases presenciales, las escuelas de tiempo completo tenían la oportunidad de ser el vehículo para revertir la desnutrición y malnutrición, así como recuperación de aprendizajes académicos y la salud emocional de los niños y adolescentes”, explica la organización.			

TÍTULO	MEDIO DE COMUNICACIÓN	LOCALIZACIÓN (LIGA ELECTRÓNICA)	FECHA DE PUBLICACIÓN
La educación de 3,6 millones de niños pobres a la deriva: el Gobierno elimina el programa Escuelas a Tiempo Completo	El País	*https://elpais.com/mexico/2022-03-02/la-educacion-de-36-millones-de-ninos-pobres-a-la-deriva-el-gobierno-elimina-el-programa-escuelas-a-tiempo-completo.html*	2 de marzo del 2022.

CONTENIDO

El Diario de la Federación ha hecho oficial una pesadilla para las organizaciones de protección a la infancia. La Secretaría de Educación ha eliminado el programa Escuelas a Tiempo Completo, una iniciativa que apoyaba con alimentación y horas de clase suplementarias a 3,6 millones de niños en condiciones de pobreza en México. Llevaba más de una década funcionando en unos 27.000 colegios del país y ha sido borrada de un plumazo por el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador. Colectivos como Mexicanos Primero han dado la voz de alarma sobre la "consecuencias catastróficas" de esta eliminación, que incluyen la malnutrición y el abandono de menores de edad de las familias más desfavorecidas. La secretaria de Educación, Delfina Gómez, ha dicho este martes que la decisión se ha tomado para priorizar el presupuesto en la mejora de las infraestructuras.

Las reglas de operación de La Escuela Es Nuestra (LEEN) para el 2022, publicadas esta semana, escondían la eliminación de uno de los proyectos educativos más defendidos por investigadores y organizaciones. "El programa Escuelas a Tiempo Completo era un igualador social, una muestra de política pública buena para la equidad, la seguridad y el desarrollo", afirma Ana Razo, investigadora en prácticas educativas del CIDE, "quitar este programa supone atentar contra las condiciones de la población más vulnerable, contra las infancias que no tienen otra oportunidad más allá de la que el Estado les brinde".

Este programa contemplaba entre 1,5 y 3,5 horas de clases suplementarias —desde música, arte, deporte o lenguas extranjeras, sobre todo inglés— para estudiantes de entre cinco y 14 años en zonas de alta marginación. Además incluía al medio día un almuerzo caliente para los alumnos. Un análisis de Unicef en 2019 constató que para el 11% de los niños incluidos en el programa esa era su única comida en todo el día. De las 27.000 escuelas que participaban el 70% eran indígenas y rurales, y el 55% de los menores beneficiados estaban por debajo de la línea de pobreza.

"Son los niños de familias marginales, son los que tienen el mayor rezago escolar. Pero los estudios indican que después de dos ciclos con el programa Escuela a Tiempo Completo empiezan a alcanzar el promedio. Y en cuatro ciclos o más tienen avances superiores al promedio", detalla David Calderón,

presidente ejecutivo de Mexicanos Primero, que afirma que los resultados del programa para reducir la brecha educativa y luchar contra la malnutrición estaban avalados por Unicef y el CONEVAL. “Lo que se recomendaba era ampliarlo y reforzarlo”, afirma.

La eliminación llega en un momento crítico después de casi dos años de escuelas cerradas por la pandemia. La crisis sanitaria ha disparado el abandono escolar y ha ensanchado la desigualdad entre los alumnos de colegios públicos y privados. Los primeros apenas contaban con 100 minutos al día de clases televisadas en las que no veían a otros compañeros ni podían hacer preguntas a los maestros. “La parte que más duele es que justo lo que necesitamos ahora es reforzar lo que los niños y niñas han perdido durante el encierro, y esta medida es justo lo contrario”, apunta Rocío Rozada, del colectivo Abre Mi Escuela de Guanajuato.

Una de las caras más duras del encierro fue el incremento de los delitos cometidos contra los menores, desde maltrato a abuso infantil. “Las escuelas son espacios que ofrecen a los niños refugio, les satisfacen necesidades básicas que trascienden lo académico. Limitar el tiempo en las escuelas es exponerlos a los delitos que ocurren puertas para dentro de la casa”, apostilla Ana Cárdenas de la misma organización en Ciudad de México.

TÍTULO	MEDIO DE COMUNICACIÓN	LOCALIZACIÓN (LIGA ELECTRÓNICA)	FECHA DE PUBLICACIÓN
Falso que se conserven beneficios de Escuelas de Tiempo Completo con el programa de entregas directas	Animal Político	*https://www.animalpolitico.com/elsabueso/escuelas-tiempo-completo-falso-beneficios-programa/*	17 de marzo del 2022

CONTENIDO

El gobierno de Andrés Manuel López Obrador eliminó Escuelas de Tiempo Completo para transferir su presupuesto al programa La Escuela es Nuestra (LEEN), donde se dan recursos a comités de padres de familia para mejoras de “infraestructura física, equipamiento y materiales para el apoyo educativo”.

En las reglas de operación de La Escuela es Nuestra, publicadas el 28 de febrero de este año, no se tienen contemplados los componentes de servicio de alimentación y de horario ampliado en las escuelas de educación básica.

Así que no, no se conservan los mismos beneficios de Escuelas de Tiempo Completo, como dijo Elizabeth Vilchis, conductora de la sección Quién es Quién en las Mentiras del gobierno federal, quien aseguró que “no se terminaron los beneficios del programa de Escuelas de Tiempo Completo”.

Así lo mencionaron especialistas:

“Al día de hoy en términos del acuerdo publicado en el DOF de febrero no se puede destinar recursos a alimentación y jornada ampliada. En segunda, esas mismas reglas de operación publicadas por la SEP establecen que los recursos se tienen que entregar al CEAP (Comité Escolar de Administración Participativa), situación que viene desde 2011”, detalló Alejandra Donají, especialista en derechos humanos, discapacidad y género.

“No existe en ningún lugar oficial que el programa debe cumplir con esos dos objetivos (alimentación y jornada ampliada)”, coincidió Laura Ramírez, directora de Activación de Mexicanos Primero, sobre las reglas de operación.

“No es solamente un tema de cómo se entrega el dinero, es un tema de que si los objetivos no están planteados oficialmente en las reglas de operación no existen esos objetivos, aunque un juez ya había ordenado que sí los incluyeran”.

TÍTULO	MEDIO DE COMUNICACIÓN	LOCALIZACIÓN (LIGA ELECTRÓNICA)	FECHA DE PUBLICACIÓN
Iniciativa de AMLO para eliminar el outsourcing es una propuesta “mata empleos”: Larry Rubin	El Universal	*https://www.eluniversal.com.mx/cartera/iniciativa-de-amlo-para-eliminar-el-outsourcing-es-una-propuesta-mata-empleos-larry-rubin*	09 de febrero del 2021.

CONTENIDO

Larry Rubin, presidente de The American Society, dijo que la gente no solo va a sufrir por las consecuencias del Covid-19 sino además por una política pública adversa

La iniciativa del poder ejecutivo para eliminar la subcontratación en el país fue calificada como una iniciativa “**mata empleos**” por **Larry Rubin**, presidente de The American Society debido a que desincentiva el **empleo** y la **inversión de la empresas** nacionales e internacionales en México.

“Yo llamaría a esta iniciativa por parte del ejecutivo que es una iniciativa mata empleos y eso es verdaderamente preocupante, porque la gente no solo va a sufrir por las consecuencias del Covid-19 sino además por una política pública adversa y yo diría perversa con la cual no se gana absolutamente nada y que nos empuja a una mayor informalidad”, afirmó en el marco del seminario organizado por Forbes México y American Society of Mexico.

Inclusive advirtió que “es una pena que se haya presentado al legislativo esta iniciativa cuando debería haberse desechado antes de haberse presentado y que vergüenza que el legislativo esté discutiendo este tipo de iniciativas que es como meterse un balazo en el pie”.

TÍTULO	MEDIO DE COMUNICACIÓN	LOCALIZACIÓN (LIGA ELECTRÓNICA)	FECHA DE PUBLICACIÓN
Semáforo rojo y gobierno causaron pérdida de empleos en diciembre: TallentiaMX	Forbes	*https://www.forbes.com.mx/economia-semaforo-rojo-gobierno-perdida-empleos-diciembre-tallentiamx/*	04 de enero del 2021

CONTENIDO

La caída de empleos en diciembre sucede desde hace más de 20 años, por lo que no es culpa del outsourcing, de acuerdo con TallentiaMX.

El outsourcing no provocó la pérdida de 277 mil empleos formales en diciembre de 2020, sino la imposición del semáforo rojo de Covid-19 en la Ciudad de México y la finalización de los contratos de trabajo temporal del gobierno federal, estatal y municipal, afirma TallentiaMX.

“Dado que la caída de empleos en diciembre sucede desde hace más de 20 años, es equivocado atribuir este fenómeno al outsourcing, un sistema laboral que en México es legal y está regulado desde 2012”, asegura el análisis “Las verdaderas causas de la pérdida de empleos en diciembre” elaborado por el órgano dirigido por Elías Micha Zaga.

“No existe ninguna evidencia de que (la pérdida de empleos) responda al uso de la subcontratación, sino obedece a una estacionalidad de larga duración vinculada con ciclos económicos, la asignación del presupuesto público y la creación de trabajos temporales en octubre y noviembre”, asegura la asociación encargada de impulsar la subcontratación responsable y profesional en México.

Ni el IMSS ni el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (Inegi) ofrecen información que permitan atribuir de manera específica la pérdida de trabajos en diciembre de 2020 a la subcontratación, expresa.

Lee: México pierde 277,000 empleos en diciembre por subcontratación: AMLO

De acuerdo con el presidente Andrés Manuel López Obrador, la economía mexicana había perdido 277,000 empleos en diciembre debido a una ola estacional de despidos generada por las empresas dedicadas a subcontratar personal, una práctica que su gobierno busca prohibir.

“Es un mes atípico, la subcontratación despide a muchos trabajadores inscritos en el IMSS para no pagarles prestaciones y por ese motivo en

diciembre, después de que veníamos mes con mes ganando en empleos, perdimos 277,000 empleos", dijo.

López Obrador señala que para evitar ese tipo de despidos masivos es necesario discutir y aprobar una reforma para prohibir a las empresas subcontratar trabajadores a terceros bajo la figura del outsourcing y solo autorizarla en casos puntuales, lo que ha generado malestar entre la iniciativa privada.

En 2020, la principal causa de la pérdida de empleos en diciembre fue el regreso a semáforo rojo para frenar la pandemia de coronavirus en distintas entidades del país, especialmente en la Ciudad de México, donde regresaron las restricciones en la segunda mitad del mes, agrega **TallentiaMX.**

El organismo recuerda que el cierre de negocios y la suspensión de actividades en todos los sectores, especialmente del turismo, servicios y restaurantes, han generado una seria disminución en el trabajo formal.

Te sugerimos: *Acuerdo sobre outsourcing estigmatiza a empresarios: Coparmex, Canacintra y CNA*

Desde 1998, existen ciclos anuales en la creación del empleo formal: durante los tres primeros trimestres del año, aumenta el número de empleos y lo mismo sucede en octubre y noviembre. En diciembre de todos los años, tiene lugar una caída en los puestos de trabajo registrados ante el IMSS.

Añade que otra de las causas de este fenómeno es la **asignación anual del presupuesto público en los tres niveles de gobierno**, que obliga a que haya recortes de personal en diciembre con el cierre del ejercicio presupuestal, de tal suerte que las recontrataciones (ordinarias o por medio de subcontratación) se dan en el primer trimestre del año con el inicio de dicho ejercicio.

"Se dice que la separación de personal en diciembre se lleva a cabo para evitar el pago de aguinaldos. Esto es falso", expresa el organismo a cargo de Elías Micha Zaga.

Síguenos en Google Noticias para mantenerte siempre informado

Desde 1975, se estableció en la Ley Federal del Trabajo que los trabajadores recibirán su parte proporcional de aguinaldo, aun cuando no hayan cumplido un año de trabajo y sin importar en qué momento del año hayan dejado su empleo.

Por ejemplo, un empleado que haya laborado sólo 3 meses y haya abandonado su puesto en julio debe recibir la parte proporcional de su aguinaldo por el periodo de trabajo.

Tampoco a nivel internacional hay una correlación entre la estacionalidad y la subcontratación: “En Estados Unidos, donde el *outsourcing* es utilizado con mucha mayor intensidad que en México, no existe una pérdida de empleos temporal como en nuestro país”.

En España, Brasil y Portugal, se pierden empleos en el primer trimestre del año, mientras que en Argentina y Colombia no hay un patrón de cambios estacionales, dice **TallentiaMX.**

Además: Prevén en San Lázaro mayoría a favor de prohibir el outsourcing

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) explica que a nivel global, los trabajos temporales, las fluctuaciones estacionales del empleo y el uso de la subcontratación están ampliamente difundidos y forman parte de las dinámicas laborales y económicas contemporáneas, necesarias en todos los países.

“No significa que exista una correlación entre el *outsourcing* y la pérdida de empleos, sino que son fenómenos independientes y que tienen lugar en todo el mundo”, dice el estudio “El empleo atípico en el mundo” de la OIT.

“Atribuir la estacionalidad a la subcontratación resulta muy peligroso para la economía nacional, puesto que se desincentiva y criminaliza el uso de un esquema laboral que actualmente es legal en nuestro país y ha dado pruebas de incrementar el empleo formal, hacer crecer la productividad de las empresas y ofrecer ayuda para que los negocios salgan adelante, en especial, en el contexto de la crisis generada por el coronavirus”, manifiesta **TallentiaMX.**

Outsourcing ayudará a la vacunación

La Organización Mundial de la Salud (OMS) manifestó que el uso del outsourcing será necesario para poder instrumentar las cadenas de suministro de la vacuna del Covid-19.

Apuntó también que la colaboración entre los distintos gobiernos y las empresas de tercerización permitirá aumentar la eficiencia, reducir los costos y capacitar al personal para distribuir la vacuna.

TallentiaMX afirma que atentar en **contra de la tercerización pondría en riesgo la inmunización de la población**, con los consecuentes efectos sanitarios, económicos y laborales que ello significa.

“La pandemia ha generado una enorme crisis económica y laboral con repercusiones muy negativas especialmente para las mujeres, los jóvenes, las personas con capacidades diferentes y los sectores más vulnerables de la población. Resulta muy riesgoso atacar al outsourcing, cuando ha sido un sistema que ha probado generar empleos formales y,

de manera específica, atender las necesidades laborales de grupos históricamente marginados", concluyó.

TÍTULO	MEDIO DE COMUNICACIÓN	LOCALIZACIÓN (LIGA ELECTRÓNICA)	FECHA DE PUBLICACIÓN
Acciones anunciadas por AMLO van en contrasentido: expertos	El Economista	*https://www.eleconomista.com.mx/economia/Acciones-anunciadas-van-en-contrasentido-expertos-20200423-0001.html*	23 de abril de 2020.
CONTENIDO			
Las medidas anunciadas por López Obrador para enfrentar la crisis económica que se genere por la epidemia no son suficientes ni tampoco las adecuadas, pues en una situación de emergencia como la que vive el país se debería aumentar el gasto o recurrir a endeudamiento, indicaron expertos. Las medidas anunciadas por el presidente Andrés Manuel López Obrador para enfrentar la crisis económica que se genere por la epidemia del Covid-19 no son suficientes ni tampoco las adecuadas, pues en una situación de emergencia como la que vive el país se debería aumentar el gasto o recurrir a endeudamiento, indicaron expertos. Coinciden en que recortar más los recursos a la administración pública sólo abona a precarizar el empleo y a desincentivar las labores de los servidores públicos.			

TÍTULO	MEDIO DE COMUNICACIÓN	LOCALIZACIÓN (LIGA ELECTRÓNICA)	FECHA DE PUBLICACIÓN
PAN urge a gobierno de AMLO a atender desabasto de medicamentos tras postura de médicos	Político Mx	*https://politico.mx/pan-urge-a-gobierno-de-amlo-a-atender-desabasto-de-medicamentos-tras-postura-de-medicos*	06 de enero del 2022.
CONTENIDO			
La panista aseguró que "las declaraciones del doctor Alcocer no corresponden a la realidad, ya que sabemos que hay un único culpable de la falta de medicinas y es el gobierno federal, no el personal médico". La vicecoordinadora del PAN en el Senado de la República, **Kenia López Rabadán**, urgió al Gobierno Federal a atender el **desabasto de medicamentos;** esto, luego de que las federaciones, asociaciones y colegios **médicos de México** emitieron un pronunciamiento sobre las			

declaraciones realizadas por el secretario de Salud, Jorge Alcocer, quien acusó a la comunidad médica de la falta de medicinas.

¿Qué se dijo? López Rabadán declaró: “Urge que el Gobierno Federal atienda el desabasto de medicinas, sobre todo para aquellos pacientes que tienen enfermedades crónico-degenerativas como el cáncer, la diabetes, la hipertensión, VIH/Sida, entre otras. No basta con que el Presidente de la República admita el desabasto, se tiene que dar una solución pronta y eficiente”.

La panista aseguró que “las declaraciones del doctor Alcocer no corresponden a la realidad, ya que sabemos que hay un único culpable de la falta de medicinas y es el gobierno federal, no el personal médico”.

Lo último. Señaló que la bancada del PAN en la Cámara Alta respalda el comunicado emitido por diversos médicos del país, “ya que es bien sabido que la estrategia de adquisición de medicamentos del gobierno de la República no ha funcionado”.

TÍTULO	MEDIO DE COMUNICACIÓN	LOCALIZACIÓN (LIGA ELECTRÓNICA)	FECHA DE PUBLICACIÓN
Desabasto de medicamentos se resolverá "o dejo de llamarme Andrés Manuel"	Proceso	*https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/11/25/desabasto-de-medicamentos-se-resolvera-o-dejo-de-llamarme-andres-manuel-276450.html*	25 de noviembre de 2021.

CONTENIDO

El presidente López Obrador prometió que, como un reto personal y con todo el gobierno, incluyendo al Ejército, dará una solución al problema del desabasto de medicamentos "o me dejo de llamar Andrés Manuel".

CIUDAD DE MÉXICO (apro).– Durante su gira por Zacatecas, el presidente Andrés Manuel López Obrador prometió que, como un reto personal y con todo el gobierno, incluyendo al Ejército, dará una solución al problema del desabasto de medicamentos.

Adelantó que el próximo lunes se reunirá con su gabinete y garantizó que los medicamentos llegarán a los pueblos más apartados “o me dejo de llamar Andrés Manuel”.

En la conferencia mañanera denunció que su administración firmó un contrato con empresas para distribuir los medicamentos, pero “no sé si por ineficiencia o mala fe” no se distribuyeron.

"El lunes vamos a tener una reunión para ver como termina de resolverse el abasto, eso ya se logró, ya se compraron, ahora es la distribución, porque resulta que se compró medicina y se hizo un contrato con algunas empresas de distribuidores y no sé si por ineficiencia o mala fe no se distribuyeron los medicamentos.

“Es como una carrera de obstáculos, porque es mucha el hambre al dinero, el dinero es para ellos, como decía Hidalgo, su dios, entonces ahora vamos a que, entre todos, así como se distribuía la vacuna, vamos a distribuir las medicinas hasta los pueblos más apartados, no van a faltar o me dejo de llamar Andrés Manuel”, manifestó.

“¿Entraría el Ejército?", se le preguntó.

“Todos vamos a entrar”, pero le vamos a ganar a los refrescos, a las papitas. Si ellos pueden llevar sus productos a lo más lejos, ¿por qué no vamos a poder nosotros? Son medicinas”, respondió.

El pasado martes, al encabezar la 112 Asamblea General del IMSS en Palacio Nacional, el presidente anunció que podría replicarse el modelo que utilizó la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) para la distribución de las vacunas contra la pandemia del covid-19.

TÍTULO	MEDIO DE COMUNICACIÓN	LOCALIZACIÓN (LIGA ELECTRÓNICA)	FECHA DE PUBLICACIÓN
Etiqueta: Desabasto de medicamentos	Es noticia Hoy	*https://esnoticiahoy.com/tag/desabasto-de-medicamentos/*	03 de marzo de 2022

CONTENIDO

Gobierno de AMLO dejó más de 50 millones de recetas sin surtir.

El 2021 fue el año con más desabasto de medicamentos en México desde 2017 y las enfermedades más afectadas fueron cáncer, diabetes, post trasplantes, hipertensión y las relacionadas con salud mental, según un informe presentado por la organización Cero Desabasto.

“En 2021 más de 22 millones de recetas no se surtieron efectivamente y, desde 2017, fue el año con el mayor número de recetas no surtidas efectivamente (recetas negadas y surtidas parcialmente) en los principales subsistemas del Sistema Nacional de Salud”, dijo en conferencia de prensa Frida Romay Hidalgo, jefa del área de Salud y Bienestar de la organización Cero Desabasto.

La ONG, integrada por más de 81 organizaciones y grupos de pacientes, presentó la “Radiografía del Desabasto: *Informe de transparencia en Salud 2017-2021*” en el que se recabaron datos de fuentes públicas,

reportes de pacientes y solicitudes de información a instituciones de salud y hospitales.

La crisis por el desabasto de medicamentos en el sector salud se agudizó en 2019 debido a los recortes presupuestarios y a los cambios en la compra de las medicinas impuestos por el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, quien asumió la Presidencia el 1 de diciembre de 2018.

La organización también señala que en lo que va de la administración de AMLO, no se han surtido casi 50 millones de recetas.

Además, en 2020 todo ello se complicó por el impacto de la pandemia de Covid-19.

Cáncer y diabetes, los más afectados

El reporte precisa que las patologías con mayor carencia de medicamentos en 2021 fueron cáncer, diabetes, post trasplantados, hipertensión y enfermedadesmentales.

Tan solo en el IMSS, precisó, no se surtieron efectivamente más de 22 millones de recetas en 2021, esto equivale a que no se surtiera medicamento más de un mes.

Andrés Castañeda, coordinador del colectivo, precisó que aumentó en 2020 y 2021 el número de quejas por no surtimiento de medicamentos registradas en la gran mayoría de las instituciones.

“Por ejemplo, en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) se registraron 11 mil 369 y en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estados (ISSSTE) 4 mil 168, lo que representa un aumento de 42.8 y 96.3 por ciento, respectivamente”, indicó Romay Hidalgo.

Asimismo, el número de amparos promovidos contra el Consejo de Salubridad General por las y los pacientes que consideraron se les vulneró su derecho a la salud, y en específico, al acceso efectivo a medicamentos, vacunas o insumos médicos, aumentó 278 por ciento, pasando de 4 mil 227 en 2020 a 15 mil 980 en 2021.

Los datos revelan además que en 2021 las atenciones ofrecidas por las unidades de la Secretaría de Salud se redujeron considerablemente al grado de que durante 2020 y 2021 se otorgaron la mitad de las consultas que en 2017 y se practicaron cerca de medio millón de procedimientos quirúrgicos menos.

Otro de los datos relevantes es el número de piezas de medicamentos compradas por el Gobierno, pues se reporta una tendencia a la baja

desde 2018 tanto que, en 2021, se compraron 5.9 por ciento menos medicamentos que en 2020, lo que equivale a 67 millones de piezas.

Esto ha significado que los pacientes han tenido que comprar su medicina por cuenta propia aumentando el gasto de bolsillo en salud un 40 por ciento, al pasar de 2 mil 358 pesos en 2018 a 3 mil 299 pesos en 2021.

“El aumento en gasto de bolsillo es una barrera para alcanzar el sistema universal de salud y, lamentablemente, los hogares más pobres son los que tienen que destinar mayor parte de su ingresos a esto”, apuntó Judith Senyacen Méndez, del Centro de Investigación Económica y Presupuestaria (CIEP).

Castañeda consideró que este informe destaca que el problema del desabasto se ha agudizado en los últimos años “está peor que nunca” y aseguró que es urgente que el Gobierno modifique la estrategia actual para resolver la crisis.